



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-356/2021

PARTE ACTORA: MA. EUGENIA
CASTAÑEDA ALVARADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: ERÉNDIRA
MÁRQUEZ VALENCIA¹

Guadalajara, Jalisco, once de mayo dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha, determina **confirmar** la resolución JDC-567/2021, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco² a través de la cual desechó la demanda presentada por Ma. Eugenia Castañeda Alvarado por considerarla extemporánea.

ANTECEDENTES

De la demanda y constancias que integran el expediente se advierte:

¹ Con la colaboración de Melva Pamela Valle Torres.

² Tribunal local, Tribunal electoral, responsable o autoridad responsable.

- I. **Convocatoria partidista.** El treinta de enero del presente año, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, publicó la Convocatoria *“A los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso del Estado de Jalisco, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021”*.

- II. **Acuerdo de registro de candidaturas.** El tres de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,³ emitió el Acuerdo IEPC-ACG-82/2021, que resolvió las *“solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes presentadas por el partido político Morena ante este organismo electoral, para el proceso electoral concurrente 2020-2021”*.⁴

- III. **Juicio ciudadano local.** El veintitrés de abril posterior, Ma. Eugenia Castañeda Alvarado,⁵ interpuso juicio ciudadano local en contra del Acuerdo referido, toda vez que le fue negado el registro derivado de la supuesta omisión de entregar toda la documentación correspondiente al momento de solicitar su respectivo registro como candidata suplente a la Presidencia Municipal de Chiquilistlán, Jalisco. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave JDC-567/2021.

- IV. **Resolución impugnada.** El veintiocho de abril, fue resuelto el medio de impugnación que antecede, en el sentido de desechar la demanda presentada por la actora, toda vez que la misma fue interpuesta de manera extemporánea.

³ En adelante Instituto Electoral.

⁴ En adelante Acuerdo de registros.

⁵ En adelante actora.

**V. Juicio ciudadano federal.**

1. Presentación. El dos de mayo siguiente, se recibió directamente en esta Sala Regional, demanda de juicio ciudadano presentada por la actora, en contra de la resolución del Tribunal electoral.

2. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente determinó registrar el juicio con la clave de expedientes **SG-JDC-356/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

3. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos se radicó, se requirió el respectivo trámite de ley, se admitió el medio de impugnación y, en su oportunidad, se cerró la instrucción respectiva, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al haber sido interpuesto una ciudadana, contra una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que, a su decir, vulnera sus derechos político-electorales de ser votada, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁶ artículos 17; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

⁶ En adelante Constitución.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos: 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁷ artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d).
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁸
- **Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁹
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior,** por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Procedencia. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

⁷ En adelante Ley de Medios.

⁸ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

⁹ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma, expone los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. La demanda fue promovida oportunamente toda vez que la resolución impugnada se notificó el veintiocho de abril del presente año y la demanda fue presentada el dos de mayo siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 7, párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior, dado que el presente asunto se relaciona con el proceso comicial en curso en el Estado de Jalisco, por lo que todos los días y horas son consideradas como hábiles.

c) Legitimación e interés jurídico. La actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya se trata de una ciudadana que interpone el juicio por su propio derecho, en contra de una resolución que deriva de un medio de impugnación local que promovió ella misma y estima violatoria a sus derechos político-electorales.

d) Definitividad. En cuanto a este requisito se encuentra cumplido, pues no se advierte algún otro medio de defensa que proceda en contra de la resolución dictada por la autoridad responsable.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

TERCERO. Estudio de fondo. De la lectura de la demanda, se desprende que la actora manifiesta una indebida fundamentación y motivación por parte del Tribunal responsable, toda vez que a su consideración no debió desechar su demanda con el argumento de ser extemporánea, ya que bajo protesta de decir verdad manifestó que tuvo conocimiento del entonces acto impugnado hasta el veintidós de abril de la presente anualidad porque se lo comunicó el representante del partido político que la postulaba, sin que al afecto existan constancias de que dicho instituto político le hubiera notificado con anterioridad.

Asimismo, manifiesta que no se consideró que, si bien el acto impugnado se publicó en el periódico oficial del Estado de Jalisco, lo cierto es que, a su parecer, ello no puede ser considerado como una notificación oficial porque tenía que haberse realizado de manera personal en razón de la relevancia del acto respecto a su derecho de ser votada.

RESPUESTA.

Esta Sala Regional estima que los motivos de disenso de la actora son **infundados** toda vez en la legislación correspondiente no se prevé que el acuerdo impugnado tuviera que notificarse personalmente, dado que ésta establece que la notificación debe realizarse por cédula fijada en los estrados del Instituto Electoral, o bien, a través del periódico oficial del Estado.

De manera preliminar, es dable decir que de la lectura de la sentencia controvertida se observa que la demanda primigenia de



la actora fue desechada conforme a los artículos 506 y 558 del Código Electoral del Estado de Jalisco¹⁰, que establecen lo siguiente:

“Artículo 558

1. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación en estrados, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través de:

I. El periódico oficial de la entidad;

...

Artículo 506

1. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los seis días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnado, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento”.

Sobre esa premisa, el Tribunal responsable advirtió que el Acuerdo entonces impugnado fue publicado en el periódico oficial del Estado de Jalisco el trece de abril del presente año, por lo que el plazo para impugnar fue del quince al veinte de abril, no obstante, la actora interpuso su demanda hasta el veintitrés siguiente.

Al respecto, esta Sala Regional observa que, además de los preceptos normativos aludidos por el Tribunal responsable, de los artículos 247 y 249 del Código Electoral se desprende que las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral que otorguen el registro a candidaturas, entre otras, a municipales, deberán publicarse en el periódico oficial de “El Estado de Jalisco”

¹⁰ En adelante Código electoral.

y a las candidaturas se les notificará por cédula que se fije en los estrados del organismo electoral y de sus órganos desconcentrados.

Artículo 247

1. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral que otorguen el registro como candidatos a Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Gobernador y Municipales, se publicarán en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" dentro de los cinco días siguientes al de su aprobación.

Artículo 249

1. Los candidatos serán notificados por cédula que se fijará en los estrados del organismo electoral y de sus órganos desconcentrados.

Derivado de lo anterior, del Acuerdo primigeniamente impugnado se observa que en el punto de acuerdo octavo se ordenó la publicación del mismo en el periódico oficial y en la página de internet del propio Instituto.

Sobre esa tesitura, si bien no existe constancia de que el referido Acuerdo de registros se hubiere publicado en los estrados del Instituto Electoral como lo establece el citado artículo 249, lo cierto es que no se considera que le cause perjuicio a la actora el hecho de que el Tribunal responsable haya estimado procedente aplicarle la disposición normativa relativa a la notificación a través de la publicación en el periódico oficial.

Ello, toda vez que el artículo 558 que invocó el Tribunal responsable, precisa que no requieren de notificación personal las resoluciones que en **términos de las leyes aplicables** deban hacerse públicos mediante el periódico oficial, como en el caso acontece, por así precisarse en el artículo 247 del propio Código



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

que, como quedó precisado, prevé que las resoluciones a través de las cuales se otorgue el registro de candidaturas, deberá publicarse en el periódico oficial.

Es decir, se considera que, aunque el Acuerdo de registros no se haya publicado en los estrados del Instituto Electoral, sí fue hecho del conocimiento a la ciudadanía a través del periódico oficial como también lo mandata el propio Código Electoral para dichas resoluciones; sin que al efecto exista precepto legal alguno que haga referencia a que la notificación tenga que hacerse de manera personal como lo pretende la actora.

En ese orden de ideas, de la jurisprudencia 20/2001, intitulada: **“NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO”**, se desprende que a los candidatos postulados por un partido político no puede aplicársele la notificación realizada a instituto político correspondiente cuando el acto o resolución de la autoridad le reporte una afectación a su derecho político-electoral en razón de no dejar a la persona en estado de indefensión al sujetarla a una acción del partido; por tanto, el plazo para la interposición de los medios de impugnación en estos casos, deberá computarse a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado **de conformidad con la ley aplicable**.

Así, se tiene que en el caso, el medio de notificación considerado por el Tribunal responsable fue uno que se encuentra previsto en la propia legislación para efecto de las resoluciones que otorguen el registro de candidaturas, aunado a que así se estableció en el

propio Acuerdo del Instituto Electoral; por ende esta Sala Regional estima que fue conforme a derecho lo estimado en la sentencia impugnada, pues la interpretación propuesta por la actora no se encuentra prevista en la legislación aplicable.

Asimismo, también se estima importante considerar que, conforme al calendario electoral correspondiente,¹¹ y el artículo 246, numeral 1, fracción II del Código Electoral, era de conocimiento previo de la actora que la Sesión del Consejo General para resolver sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas tendría verificativo el tres de abril pasado, ello porque en su calidad de participante en el proceso comicial que se desarrolla en el Estado, le es exigible cierto grado de responsabilidad respecto de tener conocimiento de cuándo se desahogan las etapas del proceso o actividades que son de su interés.

Similar criterio fue adoptado por la Sala Superior en el diverso SUP-REC-874/2018, en el sentido de que al no haber dispositivo que prevea que la notificación deba ser de carácter personal en la legislación correspondiente, entonces no debe entenderse que ésta tenga que practicarse de dicha manera; además de que la calidad de candidata a un cargo de elección popular, la impone

¹¹ El cual se invoca como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios y en atención a la jurisprudencia, **XX 2º. J/24** del Tribunal Colegiado de circuito, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO AL RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479. https://www2.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2021/?page_id=12



respecto de los actos que prevé la ley de las distintas etapas del proceso electoral.¹²

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que a partir de la publicación del Acuerdo de registros en el periódico oficial es que el Tribunal responsable estimó que la atora tuvo conocimiento del acto y a partir de ahí computó el plazo para analizar la oportunidad de la presentación de la demanda en aquella instancia, puesto que éste es un medio cierto al estar establecido en el propio Código Electoral, y no es dable que aduzca que no tuvo conocimiento previo del entonces acto impugnado porque el partido político que la postulaba no se lo había comunicado o porque no le realizaron una notificación personal, ya que dichas modalidades no se encuentran previstas en la legislación, ni ello fue establecido así en el propio Acuerdo de registros.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del

¹² “...Al respecto es importante señalar que, en su calidad de candidata a un cargo de elección popular, le es exigible a la entonces actora del juicio ciudadano, que se impusiera de los actos que prevé la ley de las distintas etapas del proceso electoral, entre ellas, respecto de los cómputos y declaración de validez correspondiente, pues en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no se establece que el resultado de los cómputos distritales y el acto de la entrega de constancia, tenga que notificársele a los distintos candidatos que participaron en la elección correspondiente...”.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.